

# **CALUMNIAS, INJURIAS Y OTROS ATENTADOS AL HONOR.**

## **Perspectiva doctrinal y jurisprudencial**

Carmona Salgado, Concepción  
2012

## **II. CONCEPTO DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DE HONOR**

### **1. Concepto doctrinal**

El derecho al honor no fue mencionado por ninguna de las Constituciones españolas, anteriores a la actual de 1978, que lo consagra como derecho fundamental en su art. 18.1 junto a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. A partir de esta premisa, su tutela jurídica bajo la normativa vigente se lleva a cabo --aunque no de forma exclusiva, ni tampoco necesariamente prioritaria-- por el CP a través de los preceptos que regulan los delitos de calumnia e injurias (arts. 205 y ss), así como por otros cuerpos legislativos, de naturaleza extra-penal, igualmente destinados a protegerlo, tal y como sucede con la LO 1/1982, de 5 de mayo, sobre "Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen", o con la LO 62/1978, de 26 de diciembre, sobre "Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona", sin olvidar el art. 1.902 CC, relativo a la responsabilidad extra-contractual, que, aunque excepcionalmente, también podría llegar a invocarse, por ejemplo, por una persona jurídica, con la finalidad de solicitar la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia de la vulneración de su prestigio, fama o buen nombre, pese a que el recurso a este artículo, salvedad hecha de estos casos concretos, no sea habitual por parte de las personas físicas, dada la existencia de la citada Ley Orgánica, de contenido mucho más específico a tales efectos, a la que, de hecho, suelen recurrir en la práctica un buen número de sujetos que consideran vulnerado su honor por terceros.

Como decía con anterioridad, la determinación del concepto de honor como bien jurídico protegido en estos delitos (al igual que sucede en todos los demás) es una cuestión que debe resolverse con carácter previo, dada la función sistemática que todo objeto de tutela desempeña en la denominada Parte Especial del Derecho penal, en tanto ello nos facilitará, siquiera en alguna medida, la labor de interpretación de los tipos de calumnia e injurias, a la par que nos permitirá conocer el contenido y alcance de sus respectivos injustos. No obstante, desde ahora debo ya advertir que en el caso que nos ocupa se trata de una ardua tarea, de no fácil ni unánime solución doctrinal ni jurisprudencial, pues nos encontramos frente a un bien jurídico de naturaleza eminentemente subjetiva, tan íntimamente conectado con la personalidad de cada cual, y, al propio tiempo, tan influenciado por los criterios valorativos culturales y sociales imperantes según el momento histórico, que resulta bastante complejo acuñar un concepto del mismo que satisfaga plenamente las diversas expectativas existentes al respecto. Su carácter cambiante, relativo y circunstancial, consecuencia inevitable del dinamismo que lo envuelve, dificulta, a su vez, una acertada descripción legal de su contenido a efectos de tutela, la cual, en todo caso, debe huir de un exagerado casuismo normativo, habida cuenta la normal concurrencia en su configuración

de factores de diversa índole (personal, cronológica, espacial, relacional, etc.), cuya suma global determinan el *contexto* en el que su presunta vulneración se haya producido; o, dicho de otra manera, el entorno en el que se desarrollen los hechos servirá como criterio de valoración prioritario, aunque no exclusivo, para decidir si ante el caso concreto el titular de este derecho merece la específica tutela que les brinda el ordenamiento jurídico en general y el Derecho penal en particular.

Por otra parte, y como es lógico, puesto que no es ésta su función, la CE tampoco ofrece una definición de honor, aunque, en verdad, partiendo de ciertas premisas conceptuales mínimas, creo que en la actualidad lo realmente importante para el jurista, al menos desde una vertiente práctica del problema, no radica tanto en la necesidad de seguir buscando y sustentando nuevos conceptos que conlleven alguna innovación frente a los ya existentes, por lo demás hoy plenamente consolidados con el transcurso del tiempo --y ello, si es que queda ya algo realmente "novedoso" que aportar al respecto--, sino más bien en el hecho de precisar, con el mayor grado de concreción posible, donde radican y bajo qué condiciones operan los límites a su protección jurídica en una sociedad democrática.

Históricamente, el debate sobre la elaboración de un concepto de honor ha girado en torno a dos concepciones tradicionales<sup>[6]</sup>: las denominadas *fácticas*, y las conocidas como *normativas*. Las primeras se desglosan, a su vez, en una vertiente *objetiva*, según la cual la tutela jurídico-penal no procede cuando el sujeto carezca de fama o reputación social por no existir estimación pública de sus valores, es decir, valoración realizada por la sociedad de los méritos que tiene o deja de tener una persona; y otra *subjetiva*, conectada de manera preferente con la estimación que el propio sujeto tenga sobre sí mismo, sin necesidad de otras exigencias añadidas. Ninguna de estas dos vertientes, por sí sola, resulta válida a efectos de fundamentar ese concepto, por lo que ambas deben rechazarse si se recurre a ellas de forma individualizada y excluyente; la una, en tanto conduciría a evidentes resultados inconstitucionales, ya que atentaría contra el principio de igualdad, entre otras razones porque no todas las personas dispondrían del mismo grado o "cantidad" de honor, que sería variable en su medida de reconocimiento, pudiendo algunos llegar, incluso, a carecer de un mínimo, y la otra, también insostenible, pues al atender en exclusiva a la percepción estrictamente personal que se tenga respecto del propio honor se estaría colmando de subjetivismos y nimiedades el normal desarrollo de la actividad judicial.

Con la finalidad de evitar todas estas consecuencias negativas surgen las concepciones *normativas*, que conciben el honor como valor interno de la persona, basado en su dignidad como ser humano, que lo legitima para gozar *a priori* de la facultad de ser respetado por los demás y que impide su escarnecimiento y humillación, dependiendo su contenido del comportamiento del sujeto en función de su adecuado cumplimiento del código ético y valorativo vigente, sea éste extra-jurídico (basado en criterios morales y sociales), sea éste de índole estrictamente jurídica.

En relación a esta última categoría la doctrina acostumbra a distinguir entre concepciones *normativo-fácticas* y concepciones *estrictamente normativas*. A tenor de las primeras, todo sujeto dispone de una *cantidad mínima* de honor como elemento estático, vinculado a su dignidad personal, así como de una *cantidad* de honor "*variable*" en atención a determinados criterios fácticos, según los cuales el grado de respeto manifestado a través de

su propio comportamiento en el libre desarrollo de su personalidad hacia los valores éticos dominantes (código ético) puede determinar la eventual "reducción" del grado de tutela jurídica de su honor (elemento dinámico, vinculado a ese libre desarrollo, así como a la asunción por el sujeto de las consecuencias derivadas de sus acciones voluntariamente ejecutadas), lo que equivale a compaginar el concepto social de honor con los postulados constitucionales, aunque sin renunciar a la idea de merecimiento o de valor real del mismo, según el comportamiento de cada uno de sus titulares (*honor real o merecido*), en el buen entendimiento de que las eventuales desigualdades de trato que este planteamiento pudiera suscitar en relación a este derecho fundamental nada tienen que ver con criterios discriminatorios apriorísticos, basados, por ejemplo, en su estatus social, ideología, profesión o capacidad económica, sino, simple y llanamente, en su libre capacidad de proceder, respetuosa o no, tolerante o intolerante, hacia dichos valores esenciales que deben imperar en una sociedad democrática, cuyo respeto debería incumbirnos a todos los ciudadanos por igual.

Por el contrario, las concepciones *estrictamente normativas* reconocen *idéntica cantidad* de honor a la generalidad de las personas por tratarse de un atributo inherente a su dignidad, con independencia de cuáles sean las opciones de vida adoptadas por ellas en relación a esos valores mencionados (protección del libre desarrollo de la personalidad), de tal forma que su tutela penal radicaría en proteger la libertad de cada sujeto para elegir su forma de vivir y de evolucionar frente a las limitaciones que ciertos juicios de valor o imputaciones de hechos pudieran representar al mostrarse de antemano idóneas para generar rechazo social.

Así pues, partiendo de un concepto fáctico o prejurídico de honor, éste debe fundamentarse en un doble juicio: personal, de una parte, y social, de otra; *personal*, como atributo propio de cualquier sujeto, con independencia, incluso, del grado de autoestima que éste pueda tener (honor subjetivo), y *social*, como reconocimiento de la valoración positiva de su fama o reputación (honor objetivo). En cambio, la tutela penal de este derecho fundamental, respetuosa, como debe ser, con los postulados constitucionales, ha de atender de forma prioritaria a su concepción *normativa*, que, como ya se adelantó, bascula sobre la *dignidad* humana como indiscutible valor esencial de la persona, pero que puede no obstante conjugarse con dos aspectos inherentes a la misma: uno, de naturaleza intrínseca, que se concreta en su *autoestima*, y otro, de connotaciones extrínsecas, plasmado en el reconocimiento y reputación que la sociedad le depare, aspecto éste al que, tradicionalmente, se ha dado en llamar *heteroestima*.

Conectados estos tres factores, cierto sector de la doctrina especializada apela también a la importancia del papel *participativo* de la misma en la comunidad en la que habita y en la que desarrolla su existencia, a partir de ciertos criterios éticos, sociales y jurídicos de actuación<sup>[7]</sup>, los cuales, a mi juicio, deberían exclusivamente recaer sobre determinados *valores esenciales*, imprescindibles en una sociedad democrática para garantizar a todos los ciudadanos una pacífica y civilizada convivencia humana, de corte y fundamento constitucional (pluralismo, igualdad, libertad, etc.), excluyendo de su ámbito de aplicación otros criterios de valoración, concernientes, por ejemplo, a aspectos de índole moral, meramente secundarios, o incluso irrelevantes a tales efectos, resultando por ello

innecesarios para el normal funcionamiento y adecuada coexistencia de los seres humanos en cualquier democrática que se precie de serlo.

Resumiendo: el concepto jurídico-penal de honor tiene que hundir sus raíces en la idea de *dignidad* de toda persona como sujeto de derecho, puesto que constituye el núcleo determinante de su contenido, aunque desglosado en dos elementos fácticos, que son la *fama* y la *autoestima*, como sus más elementales manifestaciones.

Desde esta óptica en particular se pueden atribuir al concepto de honor dos aspectos complementarios: uno *interno*, ideal e intangible, identificado con la *dignidad* inherente a todo ser humano, y otro externo, plasmado en la buena *reputación* que la sociedad proyecta sobre el individuo en función de su forma habitual de comportarse en la comunidad en la que se inserta; es decir, respetuosa con un sistema de valores "mínimos y esenciales" de raigambre constitucional. La aceptación de este sistema de valores hace posible conectar el concepto de honor con el de "honorabilidad", siempre que el sujeto, no obstante el derecho que le acompaña sobre el libre desarrollo de su personalidad, asuma ese código ético, necesario en toda democracia, comportándose conforme a sus pautas y manteniendo así los niveles de reconocimiento social e individual antes mencionados, y haciéndolo, además, de forma real y auténtica (*honor merecido*), y no de manera ficticia, hipócrita o simulada (*honor aparente*), ya que, al menos desde la óptica penal, su honor solo puede verse lesionado y, en consecuencia, tutelado, cuando la conducta realizada afecte a la reputación y autoestima *merecidas*, y no simplemente  *fingidas*<sup>[81]</sup>.

Es por ello --como analizaremos con mayor detenimiento en un momento posterior de este texto-- que las imputaciones a otro de presuntos hechos cometidos, sean o no de índole delictiva, deben ser siempre objetivamente *falsas*, pues, de lo contrario, es decir, de no exigirse la *falsedad* de lo imputado como elemento objetivo del tipo de calumnia y de injurias, la protección dispensada por el CP a través de estos delitos recaerá sobre un derecho al honor *meramente aparente*, mas no real ni auténtico, lo que constituye una falacia jurídica, pues, como sucede en todos los órdenes de la vida, quien quiera apelar y acogerse a la tutela que el Ordenamiento dispensa a cualquiera de los derechos de los que un sujeto sea titular, debe comenzar, en primera instancia, por respetar el sistema jurídico vigente, preservando, a la par, y en primera persona, dicha titularidad.

De lo contrario, la pregunta que de inmediato me asalta solo admite una respuesta, que cae por su propio peso: ¿cómo requerir de la maquinaria jurídica una efectiva protección del honor, presuntamente vulnerado por otro, si, de antemano, uno mismo es incapaz --o, a lo peor, le es indiferente-- de cuidarlo y protegerlo a diario? Seamos, pues, sensatos y honestos con la sociedad en general y con nosotros en particular. Si continuamente nos preocupamos de velar por el buen estado de nuestro patrimonio económico, ¿cómo no hacerlo respecto de nuestro "patrimonio moral", una de cuyas manifestaciones concretas es, precisamente, el honor? Quien no es capaz de respetarse a sí mismo ni a los demás (excluidos niños y deficientes mentales), tampoco está legitimado para solicitar tutela jurídica alguna de este derecho, tutela que debe en cambio brindarse a quienes día a día se comprometen a custodiarlo y preservarlo incólume frente al resto de los ciudadanos que, en su conjunto, integran cualquier sociedad democrática, abierta, libre y plural, comportándose de manera respetuosa con los valores éticos y las normas imperantes en ella; normas que

nos conciernen a todos por igual, y obligación de respeto que, por descontado, lleva inherente la tolerancia hacia los derechos y libertades ajenos, obviando de esta forma desviar la atención hacia prejuicios e hipocresías manifestadas en esa línea, las cuales, a mi juicio, no tendrían que recibir protección jurídica alguna, al menos desde la perspectiva penal.

Concluyendo: si bien es cierto que todas las personas gozan *a priori* de la misma "cantidad" de honor, susceptible de ser tutelada desde el punto de vista penal, también lo es que el alcance real del grado de aplicación de la misma puede variar según el comportamiento de cada individuo en función de los criterios fácticos ya citados. Junto a ello, cabe igualmente reseñar el proceso de *socialización* al que ha de someterse dicho concepto en un sistema democrático, en cuya virtud lo lógico es que a efectos de su reconocimiento, y como consecuencia inmediata del principio de igualdad, se desligue por completo de cualquier tipo de privilegio, basado en cualidades o en méritos especiales, que serían improcedentes y estarían injustificados en democracia<sup>[9]</sup>.

Algún autor ha intentado dar un paso más en la labor de concreción del contenido del honor apelando a la noción genérica de libertad como criterio más idóneo para ello, aunque sin perder tampoco de vista las nociones de dignidad y libre desarrollo de la personalidad, *ratio* esencial a este respecto. Esta teoría me parece más sostenible de *lege ferenda* que de *lege data*, pues habría que convertir la "libertad de decisión y actuación" en el objeto principal de tutela en perjuicio de la "honorabilidad", que se mantendría, en todo caso, como objeto material; extremo éste al que se llega cuando se afirma que la reducción de la autoestima o la fama a través de manifestaciones de desprecio reducen las posibilidades *futuras* de desarrollo personal. Sin embargo, parece obvio que esta tesis resulta incompatible con la regulación penal vigente en materia de honor, puesto que el Código no exige en ningún momento que las conductas calumniosas o injuriosas necesiten tener capacidad lesiva alguna de esa libertad<sup>[10]</sup>.

Por su parte, el CP de 1995 recogió expresamente ambas vertientes en la definición legal de injuria del art. 208, aunque, a mi juicio, dicho precepto alude de forma poco afortunada a la posibilidad de que se vulnere alternativamente una u otra, cuando lo lógico habría sido requerir su lesión conjunta para poder calificar la conducta injuriosa como penalmente relevante, ya que desde un punto de vista legal lo trascendente no es tanto la naturaleza alternativa del atentado como el hecho de que éste sea tenido en el concepto público por grave, debiendo, pues, comprobarse en el caso concreto que dicha conducta ha lesionado en verdad esas dos facetas conjuntamente, en la medida en que su afectación constituye un elemento normativo del tipo; aparte de que esa particular configuración de la *propia estima* como elemento constitutivo de una especie de tipo alternativo (atentar contra la estimación que otro tiene de sí mismo) conduce a una injustificada y perturbadora subjetivación del honor que resulta muy complicada --si no imposible-- de objetivar a través de la valoración judicial realizada para su aplicación práctica al requerir ello adentrarse en analizar aspectos que pertenecen al mundo de los propios sentimientos del sujeto y de la consideración que tenga de su valía personal. Sinceramente, en aras de la certeza y seguridad jurídica, me parece muy arriesgado a efectos de prueba prescindir del requisito de la "objetividad", esencial para fundamentar la idea de justicia en un Estado de Derecho.

Por lo demás, debe también decirse que dicha incorporación legal al texto del citado artículo no recibió en su momento el beneplácito de la generalidad de los autores estudiosos del tema, censurándola entonces duramente y vaticinando algunos, incluso, que estos derroteros subjetivistas seguidos por la reforma de 1995 en materia de injurias propiciarían con el paso del tiempo serios peligros de vulneración del principio de legalidad en el sentido arriba expuesto. En cambio, en la descripción legal de la calumnia el legislador optó por omitir toda referencia explícita a la conculcación de ambos extremos, al parecer guiado por la idea de que, no obstante su silencio al respecto, ese efecto se encuentra implícito en la conducta típica que describe, consistente en "imputar a otro hechos delictivos" (art. 205 CP), sea o no falsa dicha imputación; ambigüedad legislativa que ha generado opiniones doctrinales y jurisprudenciales de lo más contradictorias a la hora de interpretar y dotar de contenido al mencionado tipo penal, con la consiguiente incertidumbre --de todo punto rechazable-- que tan variopintas valoraciones suscitan de cara a reforzar la imprescindible seguridad jurídica<sup>[11]</sup>.

Partiendo, pues, de la premisa, que considero imprescindible, de que el bien jurídico penalmente protegido tiene que afectar, exclusivamente, al honor *merecido o real*, reservando en todo caso para la vía civil la tutela de otros supuestos en los que el honor aparente esté implicado, debo desde ahora advertir que la normativa vigente sobre calumnia (art. 205 CP) e injurias, consistentes las segundas en la paralela modalidad comisiva de imputación de hechos no delictivos (art. 208. 3 CP), no contiene referencia alguna en sus respectivas fórmulas legales a la *falsedad objetiva* como elemento del tipo, ya que el legislador de 1995, frente a la derogada regulación, que en cambio lo requería de forma expresa, y partiendo de un concepto de este bien jurídico, muy próximo al de *honor aparente*, configuró en su momento la conducta típica a partir de la mera exigencia de dicha imputación, con independencia de que ésta fuera verdadera o falsa, haciendo de esta forma recaer la esencia del delito en la *actitud interna* del informador (periodista o no, aunque pensando, fundamentalmente, en quien ejerce esta profesión) al incorporar como elemento imprescindible del tipo subjetivo la denominada *falsedad subjetiva*<sup>[12]</sup>, réplica legal española al criterio judicial interpretativo de la *actual malice*, cuya original procedencia en la jurisprudencia anglosajona decidió en su día asumir nuestro TC haciéndose posteriormente eco del mismo el resto de las instancias judiciales, con la expresa finalidad de cumplimentar el contenido del requisito constitucional relativo a la *veracidad informativa* (art. 20.1, d CE), en particular, y todo ello a efectos de resolver el frecuente conflicto que se origina en la práctica cuando su ejercicio colisiona con el derecho al honor; conflicto al que me referiré con mayor detenimiento en el siguiente Capítulo.

En otras palabras: el CP de 1995, recurriendo a una técnica legislativa, a mi juicio cuestionable, dotó de una carga exageradamente *subjetiva* al tipo de calumnia del art. 205, hasta el extremo de que, desde un punto de vista estrictamente legal (pues, doctrinalmente, la cuestión es muy discutida), lo único que realmente importa para apreciar su concurrencia es constatar que el informador actuó con mala fe al imputar a otro un delito, esto es, que lo hizo con *conocimiento* de la *falsedad* de lo imputado (dolo directo) o, al menos, con *manifiesto desprecio hacia su verdad* (dolo eventual, ya que, por fortuna, la imprudencia no se contempla como forma de comisión de esta infracción) al no haber contrastado, en este segundo caso, con la debida diligencia la información emitida.

Ello se traduce en la idea de que cualquier imputación delictiva, sea o no objetivamente verdadera, carece de la menor trascendencia legal para negar o afirmar que el honor del presunto afectado se ha vulnerado, puesto que el hecho de achacarle la comisión de un delito, aunque ello sea cierto, ya constituye en sí mismo, esto es, *a priori*, un comportamiento idóneo para lesionarlo jurídicamente, debiendo en consecuencia calificarse, sin más, la conducta como integrante del tipo objetivo<sup>[13]</sup>; y, a mayor abundamiento, si también consta que el presunto calumniador/injuriador actuó sin cumplir el requisito de la *veracidad subjetiva* (o, en expresión negativa de los arts. 205 y 208.3 CP, con *inveracidad* de esta índole) se habrá igualmente cumplimentado el tipo subjetivo, pese a que, a la postre, es decir, durante la celebración del juicio, se acredite en el correspondiente proceso la *verdad objetiva* de la susodicha imputación, proferida en su momento respecto del "supuesto" calumniado, o, lo que es lo mismo, se consiga acreditar procesalmente que éste, en realidad, cometió el delito que le fue imputado por el acusado de calumnia (*ex post*)<sup>[14]</sup>.

Así las cosas, y para evitar en este último caso la indebida e injustificada sanción de imputaciones delictivas que se hayan demostrado como *verdaderas*, el propio legislador de 1995, tratando de evitar tan absurdo resultado, incluyó en el art. 207 CP la cláusula de la *exceptio veritatis*, a mi entender de carácter puramente residual porque, tal y como la concibe dicho precepto, sólo resulta aplicable a esta única y excepcional hipótesis, lo que, por otra parte, y desde un punto de vista estrictamente legal, obliga a calificar dicha cláusula como causa de *exclusión de la pena*, previa acreditación procesal de la verdad de lo imputado, en el buen entendimiento de que tal acreditación no debería nunca suponer una inversión de la carga de la prueba que la haga recaer en el acusado, puesto que ello vulneraría el principio de presunción de inocencia, a pesar incluso de que la actitud interna del informador fuera subjetivamente reprochable al haberse comportado de manera dolosa -- *dolo directo o eventual*-- , esto es, con conocimiento de la falsedad o manifiesto desprecio hacia la verdad de lo proferido (tipo subjetivo).

Debe por ello advertirse que la cuestión probatoria no puede quedar reducida al hecho de que si el acusado de calumnia o injuria no consigue demostrar la verdad de su imputación deberá ser automáticamente condenado; muy al contrario, el derecho a la tutela judicial efectiva admite que se incorporen al proceso penal otros medios de prueba distintos, fundamentalmente encaminados a facilitar en esos casos dicha demostración. De ahí la posibilidad de que el propio juez intervenga ordenando se practiquen las que considere necesarias a tales efectos, pues puede ocurrir que el querellado sólo haya conseguido crear sospechas fundadas sobre dicha verdad, mas no esa verdad en sí misma al no haber podido aportar suficientes pruebas, en cuyo caso es competencia judicial investigar este extremo para esclarecerlo, y si, pese a ello, aún subsisten dudas acerca de la falsedad de lo imputado, deberá dictar sentencia absolutoria.

No obstante, en contra de esta garantía procesal parece manifestarse cierto sector de la jurisprudencia, como pone de manifiesto la contundente declaración de la SAP de Barcelona, de 26 de octubre de 2007 (*Tol 1236257*), cuando alude a la "apriorística presunción de la falsedad de lo imputado" mientras el querellado (presunto calumniador) no demuestre lo contrario.

De todo lo expuesto se puede concluir que a tenor de la normativa vigente la conducta de quien así se comporta será típica, antijurídica y culpable, aunque no podrá sancionarse penalmente, pese a producir una disminución en su fama, puesto que el hecho de haber probado en juicio la verdad objetiva acerca de la comisión del delito que se imputó al querellante (supuesto calumniado), aunque sea por pura suerte o casualidad, debe ser una cuestión que interese y comprometa al Estado y a la Administración de Justicia en orden a la persecución y castigo del mismo. De ahí la similitud y proximidad existentes entre la calumnia y el delito de acusación y denuncia falsas. No obstante, y siguiendo el planteamiento avalado por un relevante sector de la doctrina especializada<sup>[15]</sup>, al que personalmente me adhiero<sup>[16]</sup>, el concepto de *honor real*, que debe ser el *único susceptible de recibir protección penal*, de conformidad con el principio de mínima intervención y con la naturaleza subsidiaria del ordenamiento punitivo, repele la sanción por esta vía de las imputaciones de hechos que sean objetivamente verdaderos, ya que decir la verdad respecto de otro, por grave que sea lo que se diga, no merece, en ningún caso, una respuesta jurídica de esta índole.

Dicho sector doctrinal defiende la tesis de que la *falsedad objetiva* debería constituir un *elemento del tipo* (tipo objetivo) integrante de las citadas infracciones, ya que, a partir de la citada concepción de *honor real*, nada se opone a que ambos elementos se compaginen; más bien al contrario, pueden --y deben-- complementarse entre sí. En este sentido, el delito de calumnia se integraría, de una parte, por la falsedad objetiva de lo imputado (tipo objetivo), y, de otra, por la falsedad subjetiva o actitud interna del informador (tipo subjetivo), de tal forma que la imputación de un hecho delictivo, *objetivamente verdadero*, aunque su autor lo creyera falso o no lo hubiese contrastado debidamente antes de emitirlo (*falsedad subjetiva*), tendría que calificarse como *atípica*, pues faltaría la vertiente objetiva del tipo. De este modo dejaría de ser delictiva no sólo la *imputación objetivamente verdadera* sino también la que siendo *objetivamente falsa*, parcialmente errónea o inexacta (no en lo esencial, pero sí en alguno de sus aspectos accidentales), se hubiera realizado al amparo del requisito de la *veracidad subjetiva*, esto es, *sin conocimiento de esa falsedad* (dolo directo) *ni manifiesto desprecio hacia la verdad* (dolo eventual) porque el informador creyera que es verdadera al haberla *contrastado previamente con la diligencia suficiente*, es decir, con datos objetivos e imparciales (por ejemplo, fuentes fidedignas para él), en cuyo caso el *error vencible de tipo* concurrente determinaría la impunidad de la conducta, ya que, como dije antes, por fortuna no está legalmente sancionada la modalidad imprudente de comisión de este delito.

En este orden de ideas, el papel a desarrollar por la *exceptio veritatis* en el proceso por calumnia o injuria carecería de autonomía como causa de exclusión de la pena, pasando a formar parte del mismo como un elemento más de prueba junto a las restantes, pues si la *falsedad objetiva de la imputación* fuera uno de los elementos integrantes de los tipos de los arts. 205 y 208.3 CP, su ausencia, esto es, la constatación procesal de la verdad de lo imputado, debería desencadenar su respectiva *atipicidad* y no la exclusión de la penalidad del sujeto acusado.

Dicho planteamiento, que he tenido la oportunidad de defender con anterioridad en otros contextos<sup>[17]</sup>, no equivale en absoluto a identificar la *exceptio* con una causa de atipicidad, como erróneamente me ha sido adjudicado por algún/a autor<sup>[18]</sup>, ya que la declaración de

atipicidad, o sea, el fundamento de su causa desencadenante, radica en la ausencia misma de falsedad objetiva, y no en la operatividad de esa cláusula, de naturaleza probatoria y estrictamente procesal, en todo caso, la cual --insisto--, según este planteamiento, dejaría automáticamente de operar como circunstancia específica excluyente de la punibilidad. Claro, como es lógico, y así sucede en los restantes procesos penales, del que éste no debería constituir una excepción, la declaración de atipicidad se obtendrá como consecuencia de las pruebas practicadas en el mismo, siempre que resulten suficientes e idóneas para demostrar que la imputación realizada no fue falsa sino verdadera.

Todas estas reflexiones, como digo, pueden hacerse extensivas al ámbito de las *injurias* graves en lo que a su concreta modalidad de "imputación de hechos" se refiere, puesto que, en realidad, esta forma de ejecución no es sino una versión delictiva subsidiaria de la calumnia, en tanto el autor no imputa a otro la comisión de delitos sino la de meras faltas o hechos falsos en general, los cuales, pese a nos ser constitutivos de infracción penal, pueden no obstante atentar contra el honor de las personas, siempre que, a tenor del art. 208.3 CP, éste proceda con *conocimiento de su falsedad o manifiesto desprecio hacia la verdad*.

Por último, y sólo con referencia a la modalidad de calumnias realizadas con *manifiesto desprecio hacia la verdad*, se ha defendido una tesis, bastante peculiar, a mi juicio, y de clara inspiración germana, que apela a su naturaleza de delito de *peligro abstracto*, ya que --se dice-- el art. 205 CP requiere simplemente el desarrollo de la actividad consistente en imputar a otro la comisión de un hecho delictivo con indiferencia hacia la verdad del contenido de esta afirmación, si bien la comprobación de que dicha conducta se ha producido exigirá un análisis acerca del grado de diligencia con el que se haya conducido el autor, el cual, a su vez, se corresponderá con la simple constatación de que han concurrido los elementos propios del tipo. Así pues, siguiendo los postulados de esta tesis, puesto que en su redacción actual éste no requiere ninguna clase de examen *ex ante* sobre la idoneidad de la conducta para llegar a poner en peligro el bien jurídico honor, sería muy conveniente y beneficioso a efectos interpretativos que se completara su composición incluyendo de *lege ferenda* en él un elemento que aludiera expresamente a la *aptitud* de la misma, de tal forma que el artículo rezara de la siguiente manera: es calumnia la "imputación de un delito con temerario desprecio hacia la verdad, realizada de forma idónea para afectar el honor de un tercero"<sup>[19]</sup>. Solo nos faltaba esta modificación legal, por si no tuviéramos ya bastante con la incertidumbre que emana de la vigente regulación penal de este delito y del de injurias.

## 2. Concepto jurisprudencial

En contadas ocasiones se ha pronunciado la jurisprudencia de nuestros tribunales en torno al concepto de honor como bien jurídico<sup>[20]</sup>, probablemente por entender que se trata de una labor a desarrollar de forma prioritaria por la doctrina científica. Sin embargo, y de manera excepcional, lo ha hecho en alguna ocasión. Así, aparte de la ya citada STC de 8 de marzo de 2004, la SAP de Málaga, de fecha 22 de marzo de 2000 (*Tol 1171698*), con motivo de enmarcar ese derecho fundamental en el contexto de la LO 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del honor, la intimidad y la imagen, y a partir de la reforma operada en ella por la LO 10/1995, que amplió la inicial determinación negativa del ámbito garantista de la noción de honor, comprendido con anterioridad en su texto, declaró que en la actualidad

dicha noción, "conforme a la recepción doctrinal italiana" abarca lo *fáctico* y lo *aparente*, estando determinado este segundo aspecto por la *dignidad* personal, que se refleja en la "consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, tanto referible al aspecto objetivo u externo como al subjetivo o interno"; es decir, a la "representación o consideración que los demás tienen de las cualidades de una persona o, lo que es igual, a la reputación y fama que la persona tenga en sociedad, y, asimismo, a la autoestima personal"<sup>[21]</sup>.

En una línea muy similar de pensamiento, el Auto de la AP de Girona, de 20 de noviembre de 2002 (*Tol 265038*), concibió este derecho, en términos generales, como una de las "facetas de la personalidad, que contribuyen al desarrollo del individuo en libertad, facultándole para su interacción con sus semejantes en condiciones de respeto e igualdad, de modo que su diseño vital no se vea alterado por imputaciones o expresiones de menosprecio de terceros, capaces de incidir en su reputación o en su propia estima, entendida no en sentido subjetivo, sino por referencia a los atributos básicos del individuo recogidos en la Constitución"; en esta línea --prosigue el Auto-- lo tutela el CP de 1995, al acoger, de un lado, un concepto de honor democrático y generalista (de ahí la llamativa presencia de la referencia a la *dignidad* en su art. 208), y al arbitrar, de otro, su específica protección permitiendo que pueda interactuar con diferentes bienes jurídicos del mismo nivel constitucional, tan necesarios para el desenvolvimiento del modelo de Estado democrático como del propio individuo en condiciones de libertad y dignidad.

A propósito de estas manifestaciones jurisprudenciales, y en estrecha relación con ciertos acontecimientos similares, recientemente ocurridos en nuestra sociedad y ejercidos por un ex mandatario gubernamental, otro Auto, en esta ocasión de la AP de Valencia, de fecha 19 de julio de 2004 (*Tol 489615*), apelando al principio de intervención mínima, ni siquiera admitió a trámite la querrela por injurias y calumnias presentada por un oficial de policía contra un fotógrafo, quien, durante la celebración de un acto público, le tomó una foto, que luego difundió por Internet, en la que le "regalaba con el brazo izquierdo extendido y el dedo índice levantado, mientras los demás los tenía retraídos, en una clara exposición de desprecio". Al sentirse perjudicado en su honor por la publicidad de las mencionadas imágenes, así como por la emisión de ciertos apelativos que, como consecuencia de semejante actitud, el fotógrafo le profirió a través de ese medio, y que fueron calificados por la Sala de "tibios" y "merecidos" por él (a saber: "inculto, incívico y maleducado"), el recurrente, en su fallido intento, llegó incluso a invocar la LO 62/1978 sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, declarando a este respecto la citada Audiencia que no puede sentirse ofendido en su honor quien lleva a cabo tal comportamiento, máxime si se trata de alguien que al ponerse en público en una situación indigna, y por razón de su cargo, se deshona con ello a sí mismo, a su profesión y a su pueblo, "perdiendo su honor, que no es más que el concepto que los demás tienen de nuestra honra, motivo por el cual no puede después defenderlo porque, sencillamente, lo ha perdido".

En total acuerdo con la decisión de fondo adoptada por este Auto, me gustaría, no obstante, matizarla brevemente: en realidad, por muy deshonrosa que resulte cualquier conducta del ser humano, el honor forma parte de su "patrimonio moral" como atributo de la propia dignidad que le es inherente, razón por la que este derecho fundamental, como tal, no llega

nunca a "perderse" mientras siga vivo su titular (sentido estático), pues, como sucede con el resto de los derechos subjetivos de la personalidad, solo se extingue con el fallecimiento del mismo, lo que, sin embargo, no implica reconocer su tutela a ultranza, ya que en casos como el arriba expuesto, u otros de similar contenido, en los que el sujeto decide libremente comportarse de una determinada forma --la que a él le parece conveniente (aspecto dinámico)--, es lógico que se anule o disminuya considerablemente el grado de protección jurídica que merecen el resto de las personas, quienes han optado en cambio por vivir en sociedad de manera respetuosa con los valores esenciales imperantes, así como con los derechos cuya titularidad ostentan los demás ciudadanos que la integran, máxime cuando estos, a su vez, se encuentren también revestidos de rango fundamental.

## NOTAS:

[6] Acerca de estas concepciones se han pronunciado algunos autores en la doctrina. Entre otros, vid.: ALONSO ÁLAMO, M.: "Protección penal del honor. Sentido actual y límites constitucionales", en *ADPCP*, 1983, págs. 142 y ss; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: "Revisión del contenido del bien jurídico honor", en *ADPCP*, 1984, págs. 305 y ss.; CARDENAL MURILLO, A. / SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J. L.: *Protección penal del honor*, Civitas, Madrid, 1993, págs. 27 y ss.; y CARUSO FONTÁN, M<sup>a</sup> V.: *El delito de calumnias y la protección del honor*, Editorial Difusión Jurídica, Madrid, 2008, págs. 25 a 30.

[7] Por todos, en esta línea, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: "Revisión..." cit., págs. 311 y ss., autor para el que solo tiene relevancia el "honor merecido", cuya tutela depende de la extensión y grado de participación del sujeto en el sistema preestablecido, así como de la adecuación de su conducta a los comportamientos socialmente esperados de él.

[8] Claramente defensor del honor merecido o real, puesto que la CE tutela el derecho al honor "y no a las apariencias falsas de mejor reputación que la que uno merece", SALVADOR CODERCH, P.: "El concepto de difamación en sentido estricto", en *El mercado de las ideas* (Dir. SALVADOR CODERCH, P.), Madrid, 1990, pág. 242.

[9] En este último sentido, GARCÍA PABLOS, A.: "Protección penal del honor y la intimidad", en *Estudios Penales*, Barcelona, 1984, págs. 393 y ss.; y LAURENZO COPELLO, P.: "Delitos contra el honor", en *Comentarios al Código Penal. Parte Especial II* (Dir. DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.), Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, 933 ss.

[10] Vid. FERNÁNDEZ PALMA, R.: *El delito de injuria*, Navarra, 2001, págs. 164 y ss; y LAURENZO COPELLO, P.: *Los delitos contra el honor*, Valencia, 2002, págs. 37 y ss. Un análisis detallado de esta tesis puede verse en FUENTES OSORIO, J. L.: "El bien jurídico "honor", en *ADPCP*, T. LX, 2007, págs. 438 y ss.

[11] Así lo manifesté ya en otro momento anterior. Vid. CARMONA SALGADO, C.: "Delitos contra el honor", en *Derecho Penal Español* cit., págs. 409 y 410. En una línea similar de pensamiento, FUENTES OSORIO, J. L. limita la relevancia penal a las acciones o expresiones injuriosas que reúnan ciertas características objetivas, pues solo ellas resultan *ex ante* capaces o idóneas para menoscabar la fama y la autoestima de otra persona, aunque *ex post* afecten exclusivamente a una de ellas, a las dos o a ninguna. Vid. de este autor: "El bien jurídico "honor" cit., págs. 436 y 437.

[12] Ampliamente, a favor de este requisito subjetivo, MUÑOZ LORENTE, J., *Libertad de información y derecho al honor*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, 372 y ss.

[13] De esta opinión, MUÑOZ LORENTE, J.: "Aproximación al concepto de honor en el Código Penal (La controvertida cuestión de la falsedad como elemento del tipo en los delitos contra el honor)", en *Jueces para la Democracia*, nº 35, julio, 1999, págs. 32-35; LAURENZO COPELLO, P.: *Los delitos contra el honor* cit., págs. 39 a 42; ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.: *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 99; CARUSO FONTÁN, M<sup>a</sup> V.: *El delito de calumnias* cit., págs. 125-133.

[14] NAVARRO MORENO, I. / FUENTES OSORIO, J. L.: "Delitos contra el honor", en *Derecho Penal. Parte Especial. T. I. (Delitos contra las Personas)* (Dir. ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. / coord. MARÍN DE ESPINOSA, E.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 378-380 (existe 3<sup>a</sup> ed. de 2011). Ampliamente al respecto, FUENTES OSORIO, J. L.: "El bien jurídico honor" cit., págs. 436 y ss.

[15] En el sentido del texto, QUINTERO OLIVARES, G.: "Libertad de expresión y honor en el Código penal de 1995", en *Estudios sobre el Código penal de 1995 (Parte Especial). Estudios de Derecho Judicial*, nº 2, 1996, Madrid, Escuela Judicial, CGPJ, págs. 158 y ss.; DEL MORAL GARCÍA, A.: "Delitos contra el honor", en *Código Penal de 1995 (Comentarios y Jurisprudencia)*, Editorial Comares, Granada 1998, pág. 1.122 y ss.; OTERO GARCÍA, P.: "La *exceptio veritatis* y la falsedad objetiva en los delitos contra el honor", en *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, nº 28, junio de 2006, págs. 21-23.

[16] CARMONA SALGADO, C.: "Delitos contra el honor" cit., pág. 399.

[17] Vid. CARMONA SALGADO, C.: "Delitos contra el honor" cit., págs. 372 y 373.

[18] Adjudicación equivocada, procedente de MUÑOZ LORENTE, J.: *Libertad de información* cit., quien, en págs. 370 a 380, critica la teoría expuesta en el texto, si bien su opinión, contraria a la mía, es perfectamente comprensible, ya que el autor defiende a ultranza la regulación de estos delitos según el CP de 1995 --regulación que yo, en cambio, no comparto--. Observo en las páginas citadas que, o bien yo me explico muy mal, o él no ha sabido entenderme (me inclino por la primera alternativa), pues, en primer término --y espero haberlo aclarado definitivamente en el presente texto-- creo tener más o menos nítidas las diferencias dogmáticas existentes entre causa de atipicidad y de exención de responsabilidad criminal, así como que ambas, pese a que produzcan a la postre el mismo resultado --ausencia de dicha responsabilidad--, tienen un significado cualitativo distinto. Si a estas alturas de mi vida académica no tengo clara esa distinción será mejor que me jubile ya... En segundo término, no me incardino dogmáticamente en sistema causalista alguno, ni neoclásico, ni de ninguna índole (aunque tampoco pasaría nada por hacerlo...), y lamento profundamente la confusión del autor al respecto. Como he manifestado *supra* mi planteamiento no se basa en la regulación introducida por el CP de 1995, sino en la que, tanto a mí como a otros autores, mucho más prestigiosos y penalmente formados que yo, nos parece hubiera sido una normativa más correcta. De ahí que cuando afirmo que la verdad objetiva de lo imputado debería excluir la tipicidad, partiendo de la base de que la falsedad objetiva fuera un elemento objetivo del tipo --que es obvio que, por voluntad legislativa, no lo es--, no me estoy refiriendo a que la *exceptio veritatis* sea causa de dicha atipicidad, pues parece evidente que, según la normativa vigente, solo puede operar como causa de exclusión de la pena en un único caso aislado. A lo que me refiero es a que la ausencia de falsedad objetiva debería excluir el tipo directamente (no puede haber lesión del honor por decir la verdad sobre alguien, por dura que ésta sea), aunque para conocer ese extremo, es, lógicamente, necesario probarlo en el proceso penal, del que la *exceptio* forma

parte, como instrumento probatorio, uno más de todos los que lo integran, de cara a esa específica demostración.). OTERO GONZÁLEZ, P.: "La *exceptio veritatis*..." cit., pág. 29, nota 27, también me incluye, equivocadamente, entre quienes atribuyen a la *exceptio* naturaleza de causa de atipicidad. Insisto: en realidad, el planteamiento es otro: de ser la falsedad objetiva un elemento del tipo --como, a mi juicio, debiera serlo-- la causa de *atipicidad* sería la demostración de la propia *verdad objetiva* de lo imputado, y no la *exceptio veritatis* en sí misma, aunque, lógicamente, dicha verdad solo puede acreditarse en el proceso penal a través de los medios de prueba disponibles, motivo por el que faltaría ese elemento negativo del tipo y sobraría, por reiterativa e innecesaria, la expresa regulación de la citada figura.

<sup>[19]</sup> Tesis sustentada por CARUSO FONTÁN, M<sup>a</sup> V.: *El delito de calumnias* cit., en particular, págs. 178 a 180, a partir de un exhaustivo análisis de la regulación alemana de los delitos contra el honor y, en concreto, de la peculiar figura recogida en el § 186 StGB (*Üble Nachrede*). Sobre esta regulación, vid. págs. 68 a 98. Como delitos de peligro y no de lesión califica las injurias QUERALT JIMÉNEZ, J. J., a partir de la estructura del tipo del art. 208, aunque la letra del precepto parezca indicar otra cosa. Del mismo, vid.: "Delitos contra el honor: injurias y calumnias", en *Derecho Penal. Parte Especial*, adaptada a la reforma de 2010, Editorial Atelier, Barcelona, 2010, pág. 326.

<sup>[20]</sup> Me refiero sólo a la jurisprudencia consultada a efectos de elaborar este trabajo, que es, en concreto, la comprendida entre los años 2000 a 2011, ambos inclusive.

<sup>[21]</sup> A tales efectos, esta resolución remite expresamente a la STS de 9 de octubre de 1997.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

ALONSO ÁLAMO, M.: "Protección penal del honor. Sentido actual y límites constitucionales", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1983.

ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.: *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

ASÚA BATARRITA, A.: "La tutela jurídica del honor. Consideraciones político-criminales en relación a la LO 1/1982", *Estudios Penales en memoria del profesor Agustín Fernández Albor*, Universidad de Santiago de Compostela, 1989.

BACIGALUPO ZAPATER, E.: "Colisión de derechos fundamentales y justificación en el delito de injuria", *Cuadernos Luis Jiménez de Asúa*, nº 9, "Delitos contra el honor", Editorial Dikynson, Madrid, 2000.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: "Revisión del contenido del bien jurídico honor", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1984.

BUSTOS RAMÍREZ, J.: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Barcelona, 1975.

CARDENAL MURILLO, A. y SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J. L.: *Protección penal del honor*, Editorial Civitas, Madrid, 1994.

CARBONELL MATEU, J. C.: "Las libertades de información y expresión como objeto de tutela y como límites a la actuación del Derecho Penal", *Estudios Penales y Criminológicos*, XVIII, Santiago de Compostela, 1995.

CARMONA SALGADO, C.: *La nueva Ley de Propiedad Intelectual. Especial consideración al delito introducido en el Código penal tras la reforma de 1987*, Editorial Montecorvo, S.A., Madrid, 1988.

- "Sujetos penalmente protegidos en la reforma de 1987 sobre Propiedad Intelectual", *Revista del Poder Judicial*, nº especial sobre "Nuevas Formas de delincuencia", IX, CGPJ, 1988.

- "Comentarios a los artículos 534 bis y siguientes del Código Penal", *Comentarios a la Legislación Penal* (Dir. COBO DEL ROSAL, M.), T. XIII, Editorial Edersa, Madrid, 1989.

- "El significado personalista del honor en la Constitución y su relación con algunos delitos del Código penal", *Cuadernos de Política Criminal*, nº 41, 1990.

- *Las libertades de expresión e información y sus límites constitucionales*, Editorial Edersa, Madrid, 1991.

- "Conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor (Comentario a la STC de 11 de noviembre de 1991)", *Cuadernos de Política Criminal*, nº 47, 1992.

- "Delitos contra el honor", *Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial* (coord. COBO DEL ROSAL, M.), Editorial Marcial Pons, Madrid, 1996.

- "Delitos contra el honor", *Compendio de Derecho Penal Español. Parte Especial* (Dir. COBO DEL ROSAL, M.), Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000.

- "Delitos contra la Corona", *Derecho Penal Español. Parte Especial* (coord. COBO DEL ROSAL, M.), 2ª edición, Editorial Dikynson, Madrid, 2005.

- "Delitos contra el honor", *Derecho Penal Español. Parte Especial* (coord. COBO DEL ROSAL, M.), 2ª edición, Editorial Dikynson, Madrid, 2005.

- "La nueva regulación del tráfico ilegal de personas con fines de explotación sexual según la LO 11/2003. Reflexiones críticas acerca de un injustificado despropósito legislativo", *El Derecho Penal ante el fenómeno de la inmigración* (Dir. ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.; coord. PÉREZ ALONSO, E.), Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

- "Algunas consideraciones críticas sobre las sucesivas reformas de la legislación penal de menores a partir de la LO 5/2000. La nueva LO 8/2006", *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, nº 45, enero 2008.

- "Libertad de prensa y derecho al honor: interrelaciones y límites recíprocos", *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat* (Dir. GARCÍA VALDÉS, C. Y OTROS), T. II, Editorial Edisofer S.L., Madrid, 2009.

- *Derecho al honor. Libertad de expresión e información y medios de comunicación*, Conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada con motivo de la festividad de su Patrón, San Raimundo de Peñafort, Granada, 2009.

- "Legislación penal de menores en los sistemas jurídicos peruano y español. Un estudio comparativo", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 4, 2010.

CARRILLO, M.: "La Libertad de expresión de los Reyes", en *El Cronista del Estado Social y democrático de Derecho*, Editorial Iustel, nº 2 de febrero de 2009.

CARUSSO FONTÁN, M<sup>a</sup> V.: *El delito de calumnias y la protección del honor*, Editorial Difusión Jurídica, Madrid, 2008.

CASTIÑEIRA PALOU, M<sup>a</sup> T.: "El mercado de las ideas" (Dir. SALVADOR CODERCH, P.), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.

COBO DEL ROSAL, M.: "Los delitos contra el honor", "Libertad de Prensa y Nuevo Código Penal", Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE), nº 21, 1996.

CUELLO CALÓN, E.: *Derecho Penal. Parte Especial*, T. II, 14<sup>a</sup> edición, Barcelona, 1975.

DEL MORAL GARCÍA, A.: *Delitos contra el honor en el Código penal de 1995 (Comentarios y jurisprudencia)*, Editorial Comares, Granada, 1998.

FERNÁNDEZ PALMA, R.: *El delito de injurias*, Navarra, 2001.

FUENTES OSORIO, J. L.: "El bien jurídico "honor", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, T. XL, 2007.

GARCÍA ARÁN, M.: "Interés periodístico y derecho a la información en la prueba judicial", [www.crimimedia.uab.cat](http://www.crimimedia.uab.cat), Grupo de Recerca, Premsa i Dret Penal (Dir. GARCÍA ARÁN, M.), nº de septiembre de 2010.

- "Democracia, excepción y libre ejercicio de la crítica", [www.crimimedia.uab.cat](http://www.crimimedia.uab.cat), nº de abril de 2011.

- "¿Prueba testifical en el plató?", [www.crimimedia.uab.cat](http://www.crimimedia.uab.cat), nº de febrero de 2011.

GARCÍA PABLOS, A.: "Protección penal del honor y la intimidad", *Estudios Penales*, Barcelona, 1984.

GARCÍA RIVAS, N.: "Delitos contra el honor", *Derecho Penal. Parte Especial*, Vol. I (Dir. BOIX REIG, J.), Editorial Iustel, Madrid, 2011.

GARTON ASH, T.: "En la era de *digileaks*", artículo de opinión publicado en el diario "El País", 4 de abril de 2011.

GIMBERNAT ORDEIG, E.: "La libertad de expresión está de enhoramala", *Estudios de Derecho Penal*, Madrid, 1996.

- *Prólogo a la 15ª edición actualizada del Código penal, de septiembre de 2009*, Editorial Tecnos, Madrid, 2009.

GÓMEZ TOMILLO, M.: *Comentarios al Código Penal* (Dir. GÓMEZ TOMILLO, M.), 2ª edición, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2011.

GONZÁLEZ RUS, J. J.: "Lección 46. Delitos contra la Administración de Justicia (I)", *Derecho Penal Español. Parte Especial* (Dir. COBO DEL ROSAL, M.), 2ª edición, Editorial Dikynson, Madrid, 2005.

GUILLAMET, J.: "El periodismo como valor añadido", artículo de opinión publicado en el diario "El País", 29 de marzo de 2011.

HERNÁNDEZ BUSTO, E.: "En defensa de *Wikileaks*", artículo de opinión publicado en el diario "El País", 12 de octubre de 2010.

JAÉN VALLEJO, M.: *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, Editorial Colex, Madrid, 1992.

- "La protección del honor en una sociedad mediática", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 27, enero de 1997.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A.: "El proceso penal como proceso de amparo del derecho al honor: comentario a la STS 21/2000", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, nº 7, 2001.

LAURENZO COPELLO, P.: "Los especiales elementos subjetivos de los delitos contra el honor", *La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Editorial Tecnos, Madrid, 2000.

- *Los delitos contra el honor*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

- "Delitos contra el honor", *Comentarios al Código Penal. Parte Especial II* (Dir. DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.), Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

MAGALDI PATERNOSTRO, Mª J.: "Aspectos esenciales de la acusación y denuncia falsas" *Anuario de Derecho Penal y Ciencia Penales*, 1987.

MAQUEDA ABREU, M<sup>a</sup> L.: "¿Cuál es el bien jurídico protegido en el nuevo artículo 318 bis 2? Las sinrazones de una reforma", *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 11, 2004.

- "Hacia una nueva interpretación de los delitos relacionados con la explotación sexual", *El Derecho Penal ante el fenómeno de la Inmigración* (Dir. ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.; coord. PÉREZ ALONSO, E.), Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

MARTÍN PALLÍN, J. A.: "Los asesinos también tienen padres", artículo de opinión publicado en el diario "El País", 23 de marzo de 2011.

MESTRE DELGADO, E.: *Derecho Penal. Parte Especial* (coord. LAMARCA PÉREZ, C.), Madrid, 2005.

MOLINA FERNÁNDEZ, F.: "Delitos contra el honor", *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial)*, Vol. II (Dir. BAJO FERNÁNDEZ, M.), Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1998.

MORALES PRATS, F.: "Adecuación social y tutela penal del honor; perspectiva despenalizadora", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, nº especial en *Homenaje al Profesor Sáinz Cantero*, I-12, Granada, 1987.

MUÑOZ LORENTE, J.: "La libertad de expresión y las injurias al Jefe del Estado: la STS (Sala Segunda) de 28 de septiembre de 1993. Los incidentes de la Casa de Junta de Guernica", "Derecho y Libertades", *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, nº 3, mayo-diciembre, 1994.

- *Libertad de información y derecho al honor*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

- "Aproximación al concepto de honor en el Código penal (La controvertida cuestión de la falsedad como elemento del tipo en los delitos contra el honor)", *Jueces para la Democracia*, nº 35, julio de 1999.

MUÑOZ MACHADO: *Libertad de prensa y proceso por difamación*, Madrid, 1987.

NAVARRO MORENO, I. y FUENTES OSORIO, J. L.: "Delitos contra el honor", *Derecho Penal. Parte Especial (Delitos contra las personas)*, T. I (Dir. ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.; coord. MARÍN DE ESPINOSA, E.), 3<sup>a</sup> edición., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, J.: "Derecho al honor", *Actualidad Civil*, nº 1, 1990.

OCTAVIO DE TOLEDO, E.: "De nuevo sobre el interés protegido en atentados, desacatos y figuras afines", *Cuadernos de Política Criminal*, 1980.

OSSORIO SERRANO, J. M.: *Lecciones de Derecho de Daños*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2011.

OTERO GARCÍA, P.: "La *exceptio veritatis* y la falsedad objetiva en los delitos contra el honor", *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, nº 28, junio de 2006.

PÉREZ DEL VALLE, C.: "El nuevo delito de calumnias. Observaciones entre el tipo del delito y el tipo de la tipicidad", *Cuadernos de Derecho Judicial*, "Derecho al honor, la intimidad y la propia imagen", CGPJ, 1998.

PÉREZ OLIVA, M.: "Cerrojazo informativo", "Tirar la piedra y esconder la mano", y "El dilema de la publicidad", artículos de opinión publicados en el diario "El País", los días 1 de noviembre de 2009, 3 de octubre de 2010, y 3 de abril de 2011.

QUERALT JIMÉNEZ, J. J.: "Delitos contra el honor", *Derecho Penal. Parte Especial*, Editorial Atelier, Barcelona, 2010.

QUINTERO OLIVARES, G.: "Libertad de expresión y honor en el Código penal de 1995", Estudios sobre el Código penal de 1995, Parte Especial, *Estudios de Derecho Judicial*, nº 2, CGPJ, 1996.

- "Delitos contra el honor", *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal* (Dir. QUINTERO OLIVARES, G.; coord. MORALES PRATS, F.), Editorial Elcano, 2005 (existe una última edición de 2011).

ROBERT-DIARD, P.: "Chroniques Judiciaires", Le Blog de Pascal Robert-Diard, [www.LeMonde.fr](http://www.LeMonde.fr), artículo publicado en el diario digital "Le Monde", de 22 de mayo de 2007.

RODRÍGUEZ DEVESA, J. M<sup>a</sup>: *Derecho Penal Español. Parte Especial*, 10<sup>a</sup> edición, Editorial Dikynson, Madrid, 1987.

ROPERO CARRASCO, J.: *Abusar de la Justicia. Dimensión actual del delito de acusación y denuncia falsas*, Editorial Edisofer, Madrid, 2011.

SALVADOR CODERCH, P.: "El concepto de difamación en sentido estricto", *El mercado de las ideas* (Dir. SALVADOR CODERCH, P.), Madrid, 1990.

- "Entre recordar y olvidar", artículo de opinión publicado en el diario "El País", el 1 de junio de 2011.

SANTANA VEGA, D. M<sup>a</sup>: "El delito de ultrajes a España y a sus Comunidades Autónomas ¿Protege algún bien jurídico-penal?", *Cuadernos de Política Criminal*, nº 99, 2009.

TAMARIR SUMALLA, J. M<sup>a</sup>: *La libertad ideológica en el Derecho Penal*, PPU, Barcelona, 1989.

VARGAS LLOSA, M.: "Lo privado y lo público", artículo de opinión publicado en el diario "El País", 16 de enero de 2011.

VIVES ANTÓN, T.: "Delitos contra el honor", *Derecho Penal. Parte Especial* (Dir. VIVES ANTÓN, T.), Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.

- "Delitos contra el honor, *Comentarios al Código penal de 1995* (coord. VIVES ANTÓN, T.), Vol. 1, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

- "Delitos contra el honor", *Derecho Penal. Parte Especial*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: *La responsabilidad penal de las empresas, fundaciones y asociaciones*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

### **ABREVIATURAS:**

A: Auto

ADPCP: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales

AEDE: Asociación de Editores de Diarios Españoles

AN: Audiencia Nacional

AP: Audiencia Provincial

AAPP: Audiencias Provinciales

Art: Artículo

AUC: Asociación de Usuarios de la Comunicación

BOCG: Boletín Oficial de las Cortes Generales

CAC: Consejo Catalán Audiovisual

CAN: Consejo Navarro Audiovisual

CAP: Consejo Andaluz Audiovisual

Cc: Código civil

CE: Constitución Española

CEMA: Consejo Español de Medios Audiovisuales

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial

CMT: Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

CP: Código penal

CPC: Cuadernos de Política Criminal

EEUU: Estados Unidos

ER: Ezquerria Republicana

FAPE: Federación de Asociaciones de Periodistas de España

IU: Izquierda Unida

JP: Juzgado de lo Penal

LECrIm: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LO: Ley Orgánica

S: Sentencia

SS: Sentencias

TC: Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TR: Texto Refundido  
TS: Tribunal Supremo  
TSJ: Tribunal Superior de Justicia  
TVE: Televisión Española  
UOIF: Unión de Asociaciones Islámicas de Francia